D.F.L. N° 1, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2005 PUBLICADO EN 2006 **FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.**	**MODIFICA EL D.F.L. N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, INCORPORANDO LA PRESUNCIÓN DE DECLARACIÓN Y NO PAGO DE LAS COTIZACIONES DE SALUD AL SISTEMA DE ISAPRES, HOMOLOGANDO EL INTERÉS PENAL Y LA MULTA POR NO PAGO DE TALES COTIZACIONES A LOS CONTEMPLADOS EN EL D.L. N° 3.500 Y EN LA LEY N° 17.322.**
	P R O Y E C T O D E L E Y: **“Artículo primero.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud:
Artículo 185.- Las cotizaciones para salud de quienes se hubieren afiliado a una Institución de Salud Previsional, deberán ser declaradas y pagadas en dicha Institución por el empleador, entidad encargada del pago de la pensión, trabajador independiente o imponente voluntario, según el caso, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones, pensiones y rentas afectas a aquellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, a través de un medio electrónico, el plazo se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Para este efecto el empleador o entidad encargada del pago de la pensión, en el caso de los trabajadores dependientes y pensionados, deducirá las cotizaciones de la	1) Incorpórese, en el inciso quinto del artículo 185, a continuación del punto aparte, que ha pasado ser punto seguido, lo siguiente:

D.F.L. N° 1, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2006	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN BOLETÍN N° 6.312-11.
remuneración o pensión del trabajador o pensionado. Los trabajadores independientes y los imponentes voluntarios pagarán directamente a la Institución la correspondiente cotización. El empleador o entidad encargada del pago de la pensión que no pague oportunamente las cotizaciones de sus trabajadores o pensionados deberá declararlas en la Institución correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero. La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad y del representante legal cuando proceda; nombre y rol único tributario de los trabajadores o pensionados, según el caso, el monto de las respectivas remuneraciones imponibles o pensiones y el monto de la correspondiente cotización.	"En caso que el empleador no realice esta declaración dentro del plazo que corresponda, éste tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Institución de Salud Previsional respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Instituciones de Salud Previsional deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud. Para estos efectos, si la Institución de Salud Previsional no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, y sin perjuicio de la obligación de la Institución de Salud Previsional de comunicar la deuda de cotizaciones en los términos del artículo 197, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso sexto del artículo 186, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.".
Si el empleador o entidad no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si esta	2) Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 185, la expresión "media unidad de fomento" por "0,75 unidades de fomento".

D.F.L. N° 1, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2006	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN BOLETÍN N° 6.312-11.
es incompleta o errónea, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, de **media unidad de fomento** por cada cotizante cuyas cotizaciones no se declararen o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere maliciosamente incompleta o falsa, el Director del Trabajo, quien solo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales; o el Superintendente que corresponda, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente. Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo. Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Valores y Seguros, sancionar en los términos precedentes a las entidades encargadas de pagos de pensiones sometidas a su supervigilancia, por el incumplimiento de las obligaciones que este artículo establece.	
Artículo 186.- Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador, la entidad encargada del pago de la pensión, el trabajador independiente o el imponente voluntario, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Por cada día de atraso la deuda reajustada	3) Reemplácese en los incisos segundo y tercero del artículo 186, la expresión “veinte por ciento”, por la expresión “cincuenta por ciento”, las veces que allí aparece.

devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un **veinte por ciento**.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado a que se refiere el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aumentado en **veinte por ciento**, se aplicará esta última tasa de interés incrementada en igual porcentaje, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

En todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue.

Los representantes legales de las Instituciones de Salud Previsional tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tres de dicha disposición.

Serán aplicables en lo pertinente a los deudores que indica este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la Ley N° 17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Institución de Salud Previsional. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Sin perjuicio de todo lo anterior, a los empleadores o entidades que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores o pensionados, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley antes dicha.

Los reajustes e intereses a que se refiere el inciso anterior serán de beneficio de la respectiva Institución de Salud

D.F.L. N° 1, DEL MINISTERIO DE SALUD, DE 2006	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN BOLETÍN N° 6.312-11.
Previsional.	
	Artículo segundo.- Las modificaciones que introduce esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir de esta fecha.”.